

0000001

UNO

En lo principal: requerimiento o acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** se ordene suspensión del procedimiento; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** certificado de gestiones pendientes; **EN EL TERCER OTROSÍ:** acompaña documentos; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** forma de notificación; **EN EL QUINTO OTROSÍ:** patrocinio y poder.



EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

JUAN GENARO BRIONES CID, RUT 9.314.097-4, abogado, mandatario judicial convencional en representación de doña [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Juzgado Civil de Santiago, para estos efectos todos domiciliados en Ahumada 131, oficina 922, Santiago, forma de notificación briones7@yahoo.com. Con sumo respeto a VES., digo:

Que vengo en requerir, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional Del Tribunal Constitucional, se declare inaplicable por causa de inconstitucionalidad, al caso concreto que expongo en este libelo, el artículo 314 del Código de Procedimiento Civil que dice: **“Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestación, sujetándose a las disposiciones de los artículos 254 y 261; y se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconversión.”** Además, el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil que dice: **“No podrá deducirse reconversión sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción. Podrá también deducirse aun cuando por su cuantía la reconversión deba ventilarse ante un juez inferior. Para estimar la competencia, se considerará el monto de los valores reclamados por vía de reconversión separadamente de los que son materia de la demanda.”** Y el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil en aquella parte que dice: **“Cuando haya de nombrarse partidor, cualquiera de los comuneros ocurrirá al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designación, y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos.”**, respecto de la causa sumaria de designación de juez árbitro, caratulada [REDACTED] seguida ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, , por cuanto dicha norma vulnera, en la especie, los artículos 1º, 19 N°2, N°3, inciso 6º, N°14º, N°23º y N°24º y el artículo 76º de la Constitución, en el marco de la gestión judicial pendiente que se especifican en los siguientes párrafos, por los hechos y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I. Gestión judicial pendiente.



0000002

DOS

A fecha 3 de agosto de 2023, don ERNESTO ÁNDRES MUÑOZ OJEDA, abogado, cedula nacional de identidad N°16.819.902-3, domiciliado para estos efectos en Avenida Apoquindo 6410, oficina 605, Las Condes, Región Metropolitana, en representación de

[REDACTED]
[REDACTED] demanda de designación de juez árbitro señalando que su representada junto a sus hermanos [REDACTED],

[REDACTED] Somos dueños en comunidad y por partes iguales de las siguientes propiedades: **1º. Inmueble ubicado en calle Juana Quinel número cero mil seiscientos veintiséis**, que corresponde al sitio número sesenta y ocho, de la Población Santa Ema, Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, con sitio número sesenta y siete; SUR, con sitio número sesenta y nueve; ORIENTE, con calle Santa Elena, hoy Juana Quinel; PONIENTE, con sitio número ciento trece. Lo adquirieron por herencia de doña SARA AMELIA FERNÁNDEZ MELLADO, según resolución inscrita a Fojas 51319 Número 74584 del año 2023.- El título anterior está a Fojas 11955, Número 14466 del Año 1961.- **2º. Inmueble ubicado en calle Juana Quinel número cero seiscientos treinta y dos, Comuna de Quinta Normal**, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, con sitio número sesenta y seis de Ernesto Romero; SUR, con sitio número sesenta y ocho; ORIENTE, con frente a la calle Juana Quinel; PONIENTE, fondo sitio número doce.- Lo adquirieron por herencia de doña [REDACTED] según resolución inscrita a Fojas 51319 Número 74584 del año 2023.- El título anterior está a Fojas 2949 Número 3426 del Año 1984.- Rol de avalúo 2941-32, Comuna de Quinta Normal. **3º. Inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal**, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con sitio número dos y tres; SUR, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con propiedad de los señores [REDACTED] ORIENTE, en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros con sitios número siete y ocho; Poniente, en doce metros cincuenta centímetros con sitios número siete y ocho.- Los adquirieron por la herencia de doña [REDACTED] según auto de posesión efectiva que consta según resolución inscrita a Fojas 65945, Número 62879 del año 2005. El título anterior está Fojas 73482, Número 50081 del año 1989. Estas propiedades fueron adquiridas al fallecimiento de doña [REDACTED] y nuestra tía doña [REDACTED] **este inmueble en adelante lo denominaremos también como: “Inmueble N°3^{o1}”**). Que, mi representada no desea continuar siendo comunera en los bienes raíces señalados, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los

¹ Lo escrito entre paréntesis es nuestro.

0000003

TRES

artículos 2304 y siguientes del Código Civil, 227 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales;

El tribunal, el día 10 de agosto de 2023.- Proveyó: folio 1: A lo principal, Vengan las partes a comparendo de designación de árbitro para el día 04 de octubre de 2023, a las 10:00 horas, a través de la plataforma ZOOM. ID de reunión: 946 4107 7611 Código de acceso: 398727. Notifíquese legalmente la presente resolución con una antelación de al menos 5 días respecto de la fecha fijada para la audiencia. Al primer y segundo otrosí, Téngase presente la personería y por acompañados documentos, bajo apercibimiento legal con arreglo a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Procedimiento Civil. Al tercer otrosí, Téngase presente. Sin perjuicio de lo anterior, la parte compareciente deberá reiterar la forma en que desea ser notificada, en cada presentación. Lo mismo, si es que desea hacerlo extensiva para los demás apoderados. Por último, se hace presente que dicha forma de notificación, no reemplaza al estado diario. De requerir información adicional las partes podrán comunicarse al correo institucional jcsantiago28@pjud.cl. Link para unirse a la reunión Zoom <https://zoom.us/j/94641077611?pwd=amZlRW5RTUJzaWN2WXhxNHJ4bXVMQT09>.

El día 4 de Octubre de dos 2023, se llevó a efecto audiencia de designación de árbitro a través de la plataforma ZOOM, con la asistencia del apoderado de la parte demandante don [REDACTED] del apoderado de la parte demandada don [REDACTED] a demandada doña [REDACTED] quienes ya individualizados exhiben su cédula de identidad en este acto. Respecto del incidente de excepción dilatoria promovida por los demandados, a lo principal de la presentación de fecha 02 de octubre de 2023, folio 18; la parte demandante viene en hacer reserva de su derecho de evacuarlo dentro de plazo legal; por lo que solicita, se suspenda la presente audiencia. Asimismo, las partes hacen presente que se encuentran en conversaciones, para llegar a un eventual acuerdo y que, a fin de proseguir con la tramitación de estos autos, harán la presentación correspondiente en su oportunidad. El Tribunal resuelve; Téngase presente lo señalado y suspéndase la presente audiencia. En la audiencia, antes referida, opuse la excepción dilatoria del artículo 303 N°6 del Código de Procedimiento, esto es, por falta de emplazamiento legal de don [REDACTED] de quien represente sus derechos, toda vez que él tiene derechos hereditarios del inmueble singularizado con el N°3 en la demanda de la contraria, en calidad de tío paterno de la demandante y demandados de la especie, atendiendo a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer. 1.- El inmueble singularizado en el número 3 del libelo de la contraria, esto es respecto del inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con sitio número dos y tres; SUR, veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con propiedad de los señores Jorge Besa y Juan Montaner; ORIENTE, en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros con sitios número siete y ocho; Poniente, en doce metros cincuenta centímetros con sitios número siete y ocho.- Los adquirieron por la herencia de doña [REDACTED] según auto de posesión efectiva que consta según resolución inscrita a Fojas 65945 Número 62879 del año

0000004

CUATRO

2005. El título anterior está Fojas 73482 Número 50081 del año 1989. 2.- El inmueble, citado en el punto anterior, ha sido un bien familiar que fue adquirido por el abuelo paterno de mis representados don [REDACTED] y que por sucesión por causa de muerte fue transmitido a sus hijos, a saber: 1) [REDACTED]

[REDACTED], representado por la contraria y mis mandantes. Así las cosas, es dable cuestionar la buena de la contraria, toda vez que a sabiendas a omitido señalar que, respecto del inmueble, antes citado, ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, existe otro comunero de este inmueble de nombre [REDACTED] o quien represente sus derechos que derechamente han sido omitidos por la demandante. Todo lo anterior consta en el instrumento que acompaño en el segundo otrosí de este escrito. A mayor abundamiento, el artículo 1317 del Código Civil señala que: "Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario". De esta norma jurídica fluye que la acción de partición de herencia es imprescriptible y que, por ende, existiendo otro coasignatario del inmueble singularizado con el número 3 en el libelo de la actora, don [REDACTED] o quien represente sus derechos, este necesariamente debe ser emplazado para que efectivamente se pueda practicar la partición del inmueble singularizado con el número 3 en la demanda de la actora. 3. En definitiva, no es posible hacer la partición de la universalidad jurídica invocada por la contraria, en su demanda, toda vez que respecto del inmueble singularizado con el número 3 de calle Venus número seiscientos noventa, Quinta Normal, existe otro coasignatario que no ha sido emplazado y para practicar la partición de ese inmueble necesariamente hay que emplazar a la parte de don [REDACTED] o a quien represente sus derechos. Por tanto. Pido a VS., dentro de plazo y conforme al 303 N°6º del Código de Procedimiento Civil, tener por interpuesta en contra de contraria de contraria la excepción de falta de emplazamiento legal de don [REDACTED] de quien represente sus derechos, declararla admisible, someterla a tramitación y en definitiva acogerla en todas su partes y como petición concreta solicito que la contraria amplie su demanda en contra de don [REDACTED] o a quien represente sus derechos, para que él o quienes lo representen sean emplazados personalmente de la acción de partición de herencia respecto del inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana.

El 16 de noviembre de 2023, el tribunal proveyó: Al escrito de 26 de octubre de 2023. Estese a lo que se resolverá. Vistos: Teniendo nicamente en consideración que la inscripción de dominio vigente acompañada a estos autos respecto del inmueble ubicado en calle Venus N°690, que corresponde al sitio n mero uno, de la manzana seis, del loteo denominado Población el Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, solo registra como comuneros a [REDACTED]

[REDACTED] todos ellos debidamente emplazados y a la solicitante, se rechaza la excepción opuesta a folio 18 por los demandados.

0000005

CINCO

El día 15 de noviembre de 2023, don **CRISTIAN ERNESTO CANCINO ULLOA**, apoderado por la parte demandante solicitó la continuidad al proceso respecto de los inmuebles individualizados como: 1º. Inmueble ubicado en calle Juana Quinel número cero mil seiscientos veintiséis, que corresponde al sitio número sesenta y ocho, de la Población Santa Ema, Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, con sitio número sesenta y siete; SUR, con sitio número sesenta y nueve; ORIENTE, con calle Santa Elena, hoy Juana Quinel; PONIENTE, con sitio número ciento trece. Lo adquirieron por herencia de doña SARA AMELIA FERNÁNDEZ MELLADO, según resolución inscrita a Fojas 51319 Número 74584 del año 2023.- El título anterior está a Fojas 11955 Número 14466 del Año 1961.- 2º. Inmueble ubicado en calle Juana Quinel número cero seiscientos treinta y dos, Comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, con sitio número sesenta y seis de Ernesto Romero; SUR, con sitio número sesenta y ocho; ORIENTE, con frente a la calle Juana Quinel; PONIENTE, fondo sitio número doce.- Lo adquirieron por herencia de doña SARA AMELIA FERNÁNDEZ MELLADO, según resolución inscrita a Fojas 51319 Número 74584 del año 2023.- El título anterior está a Fojas 2949 Número 3426 del Año 1984.- Rol de avalúo 2941-32, Comuna de Quinta Normal. **Y se desistió del Inmueble N°3 que la demanda refiere en los siguientes términos:** “3º. Inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con sitio número dos y tres; SUR, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con propiedad de los señores Jorge Besa y Juan Montaner; ORIENTE, en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros con sitios número siete y ocho; Poniente, en doce metros cincuenta centímetros con sitios número siete y ocho.- Los adquirieron por la herencia de doña IRIS [REDACTED] según auto de posesión efectiva que consta según resolución inscrita a Fojas 65945 Número 62879 del año 2005. El título anterior está Fojas 73482, Número 50081 del año 1989. Estas propiedades fueron adquiridas al fallecimiento de doña [REDACTED]

El 21 de noviembre de 2023, contra la resolución señalada en el párrafo anterior, opuse una reposición con apelación subsidiaria, porque respecto del inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, mis mandantes conforme al artículo 1317 del Código Civil tampoco quieren seguir en la indivisión.

El 28 de noviembre de 2023, el tribunal proveyó: Al escrito de 21 de noviembre de 2023. A la reposición, no ha lugar. A la apelación subsidiaria; Téngase por interpuesto recurso de apelación deducido con fecha 21 de noviembre de 2023, por el abogado [REDACTED]

[REDACTED] n contra de la resolución dictada con fecha 16 de noviembre de 2023. Se concede en el solo efecto devolutivo, debiendo elevarse los autos, v a interconexión, a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago.

El 19 de enero de 2024, don **CRISTIAN ERNESTO CANCINO ULLOA**, pide nuevo día y hora de audiencia y el tribunal resuelve y el tribunal el mismo día resolvió: “Como se pide,

0000006

SEIS

y se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de designación de árbitro, decretada por resolución de 10 de agosto de 2023, Folio 5, la audiencia del día 11 de marzo de 2024, a las 09:30 horas, y que se efectuará a través de la plataforma Zoom, ID DE REUNIÓN: 93247034275. CÓDIGO DE ACCESO: 004381. Unirse a la reunión Zoom”

El día 5 de febrero de 2024. Doña [REDACTED] revocó el patrocinio y poder conferido a abogado don ERNESTO ÁNDRES MUÑOZ OJEDA y al apoderado don CRISTIAN ERNESTO CANCINO ULLOA y le confirió patrocinio y poder conferido al abogado don RENÉ PATRICIO VERA RIVERA y doña LORNA IRENA LEAL ALVARADO.

El día 09 de agosto de 2024, don RENÉ PATRICIO VERA RIVERA, nuevo abogado de la demandante, pidió nuevo día y hora de audiencia para el día 21 de octubre de 2024, a las 10:30 horas.

El día 15 octubre de 2024, antes de la audiencia indicada en el punto anterior, en representación de mis mandantes opuse una reconvencción para que se designara juez partidador del inmueble del punto N°3 del libelo original de la demandante, me refiero al inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana; en este inmueble también tienen derechos los herederos de don [REDACTED]

[REDACTED] que es una señora pensionada de la 4ª edad que sin dudas también debe requerir que se liquide este inmueble, ambas tienen un 12.67% equivalente a 1/6 **Inmueble N°3° ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal** y no gozan de los derechos que tienen sobre dicho inmueble, incluso doña **NORA PABLA EMILIA NAVARRETE LIRA**, es una señora de la cuarta edad lo que constituye una mayor urgencia para hacer también la liquidación de la comunidad de bienes que existe en este inmueble.

El 21 de octubre de 2024, se llevó a efecto la audiencia de designación de árbitro decretada con la asistencia de don René Vera Rivera, abogado por la demandante; don Javier González Morales y don Juan Genaro Briones Cid, abogados por la demandada. Y el tribunal resolvió la presentación de 15 de octubre de 2024, folio 49: a lo principal, atendido que lo solicitado excede el presente procedimiento de designación de árbitro, pretendiendo incluirse personas y bienes correspondientes a una sucesión hereditaria distinta a la que motiva esta Litis, no ha lugar y ocúrrase por la vía que corresponda; al primer y segundo otrosí, no ha lugar. A las presentaciones de folios 50, 51 y 53: estese a lo resuelto. A la presentación de folio 52: téngase presente la delegación de poder.

El 24 de octubre de 2024, recurrí de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución de fecha 21 de octubre de 2024, al siguiente tener literal contra de la resolución de fecha 21 del corriente. Del artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, fluye que el sentenciador debe dictar sus resoluciones judiciales conforme al mérito del proceso, en el caso de marras a nuestro criterio el tribunal se desvió entre lo que resolvió y lo que debió haber resuelto, como explico en los siguientes puntos. 2. La contraria pidió la

designación de juez partidor, para los efectos de liquidar una comunidad, en que tiene participación con mis mandante, pero en su demanda la contraria omitió decir que ella y mí mandante también tienen derechos en comunidad sobre el inmueble ubicado en la Calle Venus 1474 (690), comuna de Quinta Normal; que así las cosas, mí parte opuso una reconvencción que se motiva conforme a lo previsto en el artículo 1317 del Código Civil que dice: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”. A nuestro criterio, en la técnica legislativa que usó el legislador cuando en la norma expresa: “podrá siempre” no tiene excepción alguna e incluso la expresión “siempre” ha llevado a concluir de forma mayoritaria que la acción de petición de liquidación de una comunidad sea imprescriptible.

3. El objeto y causa de la reconvencción, es que conforme al artículo 1317 del Código Civil se liquiden los derechos hereditarios que mis mandantes y la contraria tienen sobre la herencia dejada por doña [REDACTED] A, toda vez que como versa la norma del artículo 1317 del Código Civil es una petición que se podrá realizar siempre y de forma ilimitada por el beneficiario de una cuota hereditaria, más aún cuando la materia de la especie es precisamente la designación de un juez partidor, en tal sentido la resolución impugnada bordea la vulneración al artículo 19 N°24 de la Constitución Política.

4. Que desde el punto de vista formal no se ha motivado normativamente, no se invoca o justifica epistémicamente en la resolución recurrida por qué desestima la designación de juez arbitro a lo menos para reconvencción sobre la herencia dejada por doña IRIS [REDACTED].

5. Que en la reconvencción lo que pido es que se designe un liquidador de la indivisión que existe sobre el dominio del inmueble ubicado en la calle Venus 1474 (ex 690), Quinta Normal, porque da lo mismo que tenga un causante distinto a doña [REDACTED] A. Lo que hoy existe es una comunidad de bienes, en que doña [REDACTED] tienen un 12.67% $\frac{1}{6}$ del inmueble y la actora con mis mandantes el resto de los derechos de ese inmueble, como va a ser improcedente pedir la liquidación de esa comunidad cuando la norma del artículo 1317 del Código Civil señala que: “..., la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, ...”. Entonces, la resolución impugnada es realmente muy agravante para mí parte porque es contra lege.

6. Del título IX del Libro III del Código de Procedimiento Civil, fluye que el legislador no prohíbe en ninguna de sus normas la reconvencción. Por otra, es sabido que el autor de nuestro código civil, don Andrés Bello, no fue partidario de la existencia de comunidades o cuasicontratos, tanto así que dejó expresamente plasmado en el artículo 1317 del Código Civil que siempre es posible pedir la designación de juez liquidador.

7. La partición de bienes es el complejo conjunto de operaciones que tiene por objeto poner fin a la comunidad que recae sobre la universalidad jurídica de bienes, reemplazando el derecho cuotativo, que cada comunero tiene en el total, por bienes determinados que se adjudican a éste. Fernando Alessandri expresa que “Mirando la partición en toda su complejidad se la define como el conjunto de operaciones mediante las cuales el derecho único que varias personas tienen sobre una o más cosas, consideradas unitariamente, se precisa y concreta adjudicando a cada uno de los titulares una determinada porción del bien mismo, o un determinado bien de los diversos que eran objeto del derecho de todos. De

0000008

OCHO

este modo, sobre lo adjudicado, el adjudicatario excluye cualquier derecho del resto de los comuneros y, a su vez, queda excluido de todo derecho sobre lo adjudicado a los demás".

8. OBEJETIVO DE LA PARTICIÓN. Los artículos. 1317 y siguientes del Código Civil son de aplicación general, no están limitados a la partición hereditaria, y su objetivo es doble: a) Poner fin al estado de indivisión o de una comunidad, cualquiera que ésta sea, por lo que da lo mismo que la comunidad del inmueble ubicado en la calle Venus se haya formado por vía de distintos causantes, lo importante es son comuneros. b) Adjudicar a los comuneros los bienes que hasta este momento son comunes, de manera que ahora aquellos tengan sobre éstos dominio singularizado. Don Andrés Bello nunca fue partidario de la comunidad ni cuasicontratos, así se enseña en nuestras escuelas de derecho, pero la resolución impugnada hace todo lo contrario a lo que se nos enseña en las cátedras de pregrado de la carrera de derecho y entorpece la liquidación de la comunidad bienes del inmueble ubicado en calle Venus 1474 (ex 690), comuna de Quinta Normal, a pesar de lo todo lo que constantemente se ha dicho en nuestra doctrina y jurisprudencia.

9. LEGITIMACIÓN ACTIVA. Siendo la contraria y mis mandate los dueños en comunidad del inmueble ubicado en calle Venus 1474 (ex 690), Quinta Normal, mis mandantes tienen toda la legitimación para pedir la liquidación de esa comunidad independiente de cómo se hayan conformado las cuotas en ellas, en otras palabras, da lo mismo que sean herederos de distintos causante, porque lo importante o lo que debe primar es que se designe un liquidador que dé término a la indivisión actualmente existente, nadie está obligado a permanecer en ellas. El artículo 1317 del Código Civil dice: "..., **la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario, ...**". Es decir que, según regla, ya mencionada, la única causal que impide pedir la liquidación es que los comuneros hayan pactado lo contrario a pedir la partición, esta excepción no se encuentra acaecida en estos autos. Conforme al mérito de la especie, la expresión no tiene excepción en el caso de marras.

10. ACCESO A LA JUSTICIA. La resolución recurrida ha limitado el acceso a la justicia que es un derecho fundamental de mis mandantes, toda vez que limita sus derechos a pedir lo que el legislador le ha permitido siempre pedir que en la liquidación de la indivisión. Que, además, desde el punto de vista de la economía procesal, para mis mandantes es evidente que se sufren menos perjuicios realizando una sola partición de la indivisión que haciéndola por parte como pretende la resolución recurrida. El artículo 1317 del Código Civil parte señalando expresamente que: "**Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión**".

11. AGRAVIO. La resolución recurrida, involuntariamente, ha sido dictada con error contra lege que se debe necesariamente enmendar, esto provoca un gran agravio a mis mandantes y éste sólo puede soslayado con la revocación de la resolución recurrida y dando el tribunal curso a la reconvencción incoada por mí parte, toda vez que sean visto alterados los principios y reglas jurídicas que regulan la designación de juez partidior. En consecuencia, la resolución recurrida provoca un agravio a mí parte, toda vez que se ha denegado sin argumento legal alguno, sin que se haya citado norma jurídica alguna en la resolución recurrida, a mí parte la designación de un juez partidior que liquide la indivisión que actualmente existe sobre el inmueble ubicado en la calle Venus 1474 (ex 690), comuna de Quinta Normal. Por tanto. Pido a VS., dentro de plazo legal, tener por opuesto recurso de reposición en contra de la resolución de fecha 21 del corriente, conforme a lo previsto en el artículo 188 del Código

0000009

NUEVE

de Procedimiento Civil, declararlo admisible y como petición concreta pido que se corrijan los errores de interpretación normativa de la resolución recurrida que afectan a la esencia misma del artículo 1317 del Código Civil que se siempre faculta para pedir la liquidación de una comunidad y por ende se ha afectado las reglas de substanciación de este proceso, además, solicito concretamente que se revoque la resolución recurrida en todas sus partes y que se fije nuevo día y hora para la designación de un juez partidador que tenga competencia para liquidar todas la comunidades de bienes en que, la actora, doña [REDACTED]

[REDACTED] y mi mandante son comuneros; en subsidio, opongo recurso de apelación con los mismos argumentos y peticiones concretas, todo sin perjuicio de lo que se estime ajustado a derecho, con costas si ellas procedieran.

El día 29 de octubre de 2024. El tribunal resuelve: A la presentación de 24 de octubre de 2024, folio 60: Vistos y teniendo presente, el mérito de autos, que lo pretendido implica incluir en el procedimiento particional una comunidad distinta a aquella cuya partición se ha demandado, y que lo expuesto no altera lo resuelto, no ha lugar a la reposición; a la petición subsidiaria; téngase por interpuesto el recurso de apelación, por Juan Briones Cid, abogado por la parte demandada, en contra de la resolución de 21 de octubre de 2024, de folio 57; concédase en el solo efecto devolutivo y elévense los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, para su conocimiento y resolución El 30 de octubre de 2024, el arbitrio fue remitido al tribunal de alzada. El 29 de octubre de 2024 el tribunal dicta definitiva que NO se encuentra notificada por ende no se encuentra firme ni ejecutoriada. A la fecha, ignoro el contenido de la definitiva de primer grado.

La partición de bienes está regulada en el Título X de Libro III del Código Civil, entre los artículos 1317 a 1353 del Código Civil. Estas reglas son las normas generales de la partición de la comunidad hereditaria. Con todo, ha de considerarse que la muerte no es la única fuente de una comunidad. A consecuencia de ello, y por su carácter general, las normas antes enunciadas también resultan aplicables a la liquidación de la comunidad resultante de la división de la sociedad conyugal, según el artículo 1776 Código Civil, a la partición de la comunidad resultante de la disolución de una sociedad civil, conforme al artículo 2115 del Código Civil, y a la partición del cuasicontrato de comunidad por lo dispuesto en el artículo 2313 del Código Civil. En tal sentido, se establece como principio de nuestro derecho que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión, por lo que siempre podrá requerir la partición de la cosa común. Con todo, este principio tiene dos importantes limitaciones. La primera de ella dice relación con que los comuneros, en este caso los coasignatarios, podrán convenir la indivisión. La segunda, en tanto, corresponde a aquel caso en que sea la ley la que imponga la indivisión (indivisión forzada).

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol de Corte 18.029-2024, cuya última resolución dictada el 12 del corriente, señala que: “Advirtiendo esta Sala Tramitadora una disconformidad entre el mérito de los antecedentes que se observan del sistema interconectado de causas y lo indicado en el cuerpo de la resolución recurrida, en cuanto a la fecha en que fue dictada dicha resolución, y siendo necesario para una adecuada tramitación del presente ingreso, vuelvan los autos a primera instancia, vía interconexión y por el término de tres días, a fin de que aclare dicha circunstancia.” En el Otrosí acompaño

el certificado de gestiones pendiente y una copia actualizada del Ebook de segunda instancia de la gestión pendiente. En cuanto al conflicto constitucional indicado en relación con el proceso y la gestión judicial pendiente. La norma del artículo 646 del Código de Procedimiento Civil afecta el debido el debido de proceso, puesto que en la gestión pendiente impide el derecho de propiedad que tienen mis mandantes a ejercer la acción judicial para hacer efectivo lo previsto en el 1317 del Código Civil. Por causa de la aplicación de las normas impugnadas de inaplicabilidad por causa inconstitucionalidad, al caso concreto, se ha visto vulnerada su garantía constitucional de ejercer su derecho a pedir que el juez árbitro que va a designar el juez también tenga competencia para la partición del inmueble singularizado en el número 3° del propio libelo original de la parte demandante, me refiero **3º. Inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con sitio número dos y tres; SUR, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con propiedad de los señores Jorge Besa y Juan Montaner; ORIENTE, en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros con sitios número siete y ocho; Poniente, en doce metros cincuenta centímetros con sitios número siete y ocho.** Las afectaciones al principio y regla de igualdad ante la ley y la garantía de tener la tutela de un debido proceso que genera la norma requerida son de tal entidad en la gestión pendiente, que se vulneraría la esencia misma de ambas garantías los derechos de un adulto mayor. Las facultades y el deber de los Tribunales de Justicia de proteger las garantías de los justiciables, consagrado en el artículo 76 de la Constitución. Así, además, se ha fallado por esta Corte Constitucional, **en causa Rol 12.174-2021-INA. Infracción a los artículos 1° y artículo 19 N°2° de la Constitución Política de la República.** - Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pues bien, con el mismo derecho que la demandante partió solicitando, en su demanda, que designara un juez partidador para los 3 inmuebles, en que tiene derechos ella y mis mandantes y luego se desistió de la designación de un liquidador para el **inmueble N°3° ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal.** Entonces, con el mismo derecho e igualdad ante la ley mi parte quiere que se haga la liquidación de la comunidad que existe en este último inmueble. La contrario a la igual es la discriminación, al caso concreto la norma impugnada, provoca un cambio exógeno asimétrico entre los derechos de la demandante a acceder a la designación de juez partidador y por otra parte la exclusión de la competencia del juez partidador para liquidar la comunidad del inmueble, antes referido; así, se lo establece el principio de que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión y siempre podrá requerir la partición de la cosa común o comunidad de bienes. **Infracción al artículo 19 N°3º inciso 6° de la Constitución Política de la República** que dice: "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". Todos los comuneros del Inmueble N°3° tienen derecho a terminar con la indivisión o comunidad de bienes, más aún cuando son adultos mayores de la 3ª y 4ª edad, las normas procesales reclamadas de inconstitucionalidad impiden a estos adultos mayores a tener un juicio justo y razonable en

que se liquiden sus cuotas o derechos que tiene proindiviso sobre el **Inmueble N°3°**. La norma del artículo 646 del Código de Procedimiento Civil en aquella parte que dice: “... **y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos, ...**”, atenta contra el principio del debido proceso, ya que se somete a un proceso judicial de designación juez partidador con arreglo a las reglas de designación de juez partidador, estas reglas procesales son absolutamente insuficiente para garantizar un debido proceso. **Infracción al artículo 19 N°14º de la Constitución Política de la República** dice que: “El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”; la reconvencción la pretensión de se liquide la comunidad de un inmueble excluido por la demandante, en los términos previstos en esta norma constitucional apoyada epistémicamente por lo previsto en el artículo 1317 del Código Civil. **Infracción a libre circulación de los bienes, conforme al artículo 19 N°23 de la Constitución Política de la República** dice que: “La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así”. Se dice que ésta garantía se subsumida en el principio de la libre circulación de los bienes que también se ve vulnerada por la norma impugnada. **Infracción del Derecho de Propiedad artículo 19 N°24.** “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. Cómo es que se infringe el derecho de Propiedad. La norma del artículo 1317 del Código Civil otorga un derecho absoluto a mis mandantes que consiste, en que la petición de juez partidador se puede **pedir siempre** y de forma ilimitada por el beneficiario de una cuota hereditaria, más aún cuando la materia de la especie es precisamente la designación de un juez partidador. El artículo 1317 del Código Civil de forma consistente dice que: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión.” En consecuencia, impedirles a mis mandantes la liquidación del Inmueble N°3°, antes invocado, vulnera el ejercicio a la Facultad de Disposición que tienen mis mandantes sobre los sobre que tienen en ese inmueble. Por ende, es una senda infracción a la garantía constitucional de dominio que tienen mis mandantes sobre el inmueble referido, en cuanto a la facultad de disposición. **Infracción al artículo 76 de la Constitución Política.** La resolución recurrida ha limitado a mis mandantes el acceso a la justicia que es un derecho fundamental de mis mandantes, toda vez que limita sus derechos a pedir lo que el legislador le ha permitido siempre pedir que en la liquidación de la indivisión, en la gestión pendiente.

II. Admisibilidad de la presente acción de inaplicabilidad.

El artículo 93 numeral 6° de la Constitución de la República establece la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal y otorga la competencia exclusiva para su conocimiento a este Excelentísimo Tribunal. Dicha norma, y los artículos 79 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, exigen como requisitos de admisibilidad que:

- a). El requerimiento sea formulado por una persona u órgano legitimado;
- b). Que exista gestión judicial pendiente en tramitación;

- c). Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal;
- d). Que de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto, y
- e). Que tenga fundamento plausible.

A. Persona legitimada.

Mis representados, en su calidad de parte demandada en la gestión pendiente tiene legitimación activa dado que somos parte en la causa de designación de un juez arbitro que liquide la comunidad de bienes que existe entre los 3 inmuebles señalados por la demandante en la demanda principal de la causa Rol-C-13.248-2023 del 28° Juzgado Civil de Santiago, antes invocada. Igual legitimación le concede el artículo 79 de la L.O.T.C.

B. Que exista gestión judicial pendiente en tramitación.

Es condición de procedencia del requerimiento que exista cualquier gestión seguida ante un tribunal ordinario o especial en la que sea aplicable un precepto legal que pueda resultar contrario a la Constitución. En el caso que motiva esta acción, dicha gestión judicial pendiente es el mismo término del proceso judicial de designación de juez partidor. En el caso concreto, las normas legales que regulan el trámite de la reconvención que resultan en este proceso judicial ser contrarias a principios y normas constitucionales previstas en los artículos 1 y 19 N°2°, N°3 inciso N°14° y N°24 de la Constitución Política de la República. Más aún cuando el artículo 1317 del Código Civil, parte señalando expresamente que: **“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”** Que el sabido que el autor del Código Civil nunca fue partidario de las comunidades y por ende de los derechos proindivisos, por eso es que, don Andrés Bello en el mismo artículo 1317 señaló que: **“la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.”** Estos preceptos legales contenidos en el artículo 1317 del Código Civil, son reglas de categoría y aplicación general a cualquier tipo de indivisión e incluso se dice que la acción es imprescriptible. La pretensión de mi parte es que, se liquiden de una vez los derechos que tiene en la comunidad de bienes que existe en los 3 inmuebles que invocó la parte demandante, en su demanda de designación de juez partidor de fecha 3 de agosto de 2023. En la gestión pendiente, se dictó definitiva de primer grado, el día 29 de octubre de 2024, que no ha sido notificada legalmente a ninguna de las partes e ignoramos su contenido, toda vez que el archivo de la sentencia se encuentra bloqueado hasta su válida notificación legal; una vez notificada estudiaremos el uso de los recursos posibles de interponer en su contra.

C. Que se promueva respecto de un precepto que tenga rango legal.

El artículo 314 del Código de Procedimiento Civil que dice: **“Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestación, sujetándose a las disposiciones de los artículos 254 y 261; y se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvención.”**

La reconvencción es la interposición por el demandado de una pretensión contra la persona que lo hizo comparecer en juicio, que se entabla ante el mismo tribunal y se sustancia en el mismo procedimiento en que se tramita la pretensión del actor, para que sea resuelta en una misma y única sentencia.

Se trata de un supuesto de acumulación de pretensiones sobrevenida, esto es, que a diferencia de la inicial, se produce después de iniciado el proceso y su fundamento, como en otros supuestos de acumulación se relaciona con la economía procesal porque una única actividad procesal sirve para el debate y resolución de varias pretensiones que, sin la acumulación, debieran decidirse mediante procedimientos separados.

Esta forma de acumulación de pretensiones produce como efecto principal que tanto la pretensión formulada en la demanda inicial como en la reconvencción se discutirán en un único procedimiento y, por consiguiente, serán resueltas en una única sentencia, que contendrá, en realidad, tantos pronunciamientos como pretensiones ejercitadas.

Lo que distingue a la reconvencción de la contestación es que con la reconvencción se sobrepasa el objeto del proceso fijado por el actor, añadiéndose un objeto diferente, es decir, otra pretensión. Sin embargo, en ocasiones no resulta sencillo distinguir si las alegaciones del demandado conforman defensas que integran la contestación o deben ser materia de reconvencción. La alegación de la compensación, por ejemplo, no sólo apunta a la desestimación de la demanda, sino que, además, puede ser entendida como una petición autónoma que excede los límites del objeto fijado por la pretensión inicial. Se ha resuelto que "la demanda reconvenccional tiene siempre por objeto la declaración de un derecho y se diferencia de la excepción en que ésta tiene por fin enervar la demanda contraria."

Que, por otra parte, el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil, señala que: "Cuando haya de nombrarse partidador, cualquiera de los comuneros ocurrirá al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designación, y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos". La visión que niega la justiciabilidad de los preceptos constitucionales sólo tiene ojos para leer aquellas normas legales, son las que precisamente presentan un problema de indeterminación relativa—, ignorando, sin embargo, la existencia de las otras muchas disposiciones constitucionales de carácter concreto e instrumental, humildes y menos ampulosas, si se quiere, que constituyen, en la práctica, el auténtico corazón funcional del constitucionalismo. El procedimiento del artículo 646 del Código de Procedimiento Civil, en la gestión pendiente, atenta contra los principios constitucionales de la igualdad ante la ley, el acceso a la justicia, el principio del debido proceso, en definitiva, es una norma de una categoría sospechosa.

D. Que, de los antecedentes de la gestión pendiente, en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado ha de tener aplicación o resultará decisivo en la resolución del asunto.

Este mismo Tribunal ha establecido que, además de la gestión judicial pendiente, es necesario que se invoque un precepto legal determinado que pueda ser aplicado en el juicio pendiente y cuya aplicación pueda resultar decisiva en la resolución de un asunto produciendo efectos contrarios a la Constitución (Rol N°1064-08). Respecto a este requisito,

este Excmo. Tribunal lo ha interpretado en términos amplios, señalando que el precepto cuya aplicación se impugna no debe, necesariamente, ser considerado por el juez de fondo para resolver el asunto. Basta la sola posibilidad de su aplicación para que pueda ser declarado inaplicable. Ha señalado el Tribunal Constitucional que “para realizar el referido juicio de constitucionalidad basta que el juez que conoce de la gestión pendiente tenga la posibilidad de aplicar dicho precepto en la decisión judicial, ya que, al hacerlo, pueda vulnerarse la Constitución (...)” (STC Rol 550-06, cons. 4º). En el caso sub litis, la disposición legal que se pide declarar omitir, al caso concreto, será aplicada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol de Corte 18.029-2024, el tribunal civil de primera instancia recién a fecha 30 de octubre de 2024, envió la minuta a la Corte. Por lo tanto, dicho precepto cuestionado resulta decisivo para la resolución del juicio de establecer la competencia del juez partidor de los 3 inmuebles en que mis mandantes tienen derechos, ya que, en nuestro concepto, su aplicación priva al requirente de los derechos constitucionales que se han indicado precedentemente. La causa en trámite de admisibilidad en la Corte de Santiago

E. Que tenga fundamento plausible.

La acción de inaplicabilidad interpuesta tiene fundamento plausible, pues la aplicación de la disposición legal citada, en el caso concreto, vulnera principios y reglas fundamentales de tal entidad que ellos además se encuentran garantizados en los instrumentos internacionales que ha suscrito nuestro país.

El artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece: “Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, algunos de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente ...”, la expresión recurso no se refiere exclusivamente al derecho que tienen las personas de impugnar una resolución judicial sino que también acudir a un juez con alguna demanda o reconvencción, además, el derecho de las partes en el proceso titulares de derechos fundamentales de tener acceso a un procedimiento (sencillo y breve) por virtud del cual pueda pedirse al juez que se revise alguna resolución (impugnable) que transgreda alguno de los derechos reconocidos en la Constitución Política. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, es todavía más precisa, al preceptuar, en el artículo que: “**Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo...**”. Dicha norma jurídica busca proteger el derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un requerimiento de inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, en el caso concreto, para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de personas que son adultos mayores de la 3ª y 4ª edad. La garantía de recurrir el fallo (concebido como garantía del debido proceso por la Convención) no se limita a concederle la facultad de refutar las actuaciones judiciales, sino también la de recurrir (ante un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica) mediante los medios de impugnación, los vicios y errores de las resoluciones o sentencias, en este caso, mientras que exista que la especie una gestión pendiente.

A continuación, haremos un somero análisis de los principios y normas constitucionales que resultarían infringidas de aplicarse las disposiciones legales arriba citadas al caso sometido a su conocimiento.

III. Análisis de las garantías constitucionales infringidas por la eventual aplicación de la norma legal citada al caso sub Litis.

A nuestro criterio, en el caso concreto las normas legales impugnadas inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad vulneran las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, el debido proceso, la libre circulación de los bienes, ellas contenidas en el artículo 19 N°2, N°3, N°14 y N°24 de la Constitución, respectivamente, además de la establecida en el numeral 26 del mismo artículo, sobre intangibilidad de los derechos. Su aplicación al caso concreto contravendría también lo dispuesto en el artículo 76 de la Carta Fundamental, respecto de la obligación de los Tribunales de Justicia de proteger las garantías constitucionales de los justiciables.

La Constitución es la norma fundamental del ordenamiento jurídico ¿qué significa esto?, Varias cosas, complementarias entre sí. Principalmente, que todos los órganos del Estado deben someter su actuación a ella; que las normas infraconstitucionales son válidas en cuanto se conforman a ella; en que nadie en ninguna circunstancia puede arrogarse derechos o atribuciones que no estén amparados por ella.

Respecto de cómo las normas impugnadas afectan la igualdad ante la ley, toda vez que por medio de la norma aplicada en el proceso de partición dejó afuera una petición relevante orientada a salvaguardar el derecho de igualdad de derechos, en este caso el derecho a ejercer la acción judicial para hacer efectivo lo previsto en el 1317 del Código Civil que dice: **“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse** con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”, incluso la norma prohíbe el pacto de proindivisión por más de cinco años. Por causa de la aplicación de las normas impugnadas de inaplicabilidad por causa inconstitucionalidad, al caso concreto, se ha visto vulnerada su garantía constitucional de ejercer su derecho a pedir que el juez árbitro que va a designar el juez también tenga competencia para la partición del inmueble singularizado en el número 3° del propio libelo original de la parte demandante, me refiero **3º. Inmueble ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal, Región Metropolitana, que deslinda: NORTE, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con sitio número dos y tres; SUR, en veintitrés metros cincuenta y cuatro centímetros con propiedad de los señores Jorge Besa y Juan Montaner; ORIENTE, en nueve metros cuarenta y cuatro centímetros con sitios número siete y ocho; Poniente, en doce metros cincuenta centímetros con sitios número siete y ocho.-**

0000016

DIECISÉIS

La negación de dicho control de juridicidad por parte del legislador es un acto caprichoso, que no encuentra sustento ni en la razón ni en los principios de justicia. Por otro lado, dicha normativa no persigue un fin legítimo, ni es adecuada y necesaria para el caso concreto, impidiendo la igualdad de armas de los justiciables. La garantía del debido proceso, indica que, según las obligaciones emanadas de los Tratados Internacionales suscritos por Chile y la jurisprudencia recaída en esta materia, el derecho al recurso es parte fundamental de dicha garantía. Lo anterior también aplica para el caso de los procedimientos arbitrales, sosteniendo que su denegación causaría una injusticia enorme y una afectación grave a dicha garantía.

Las afectaciones a los principios de igualdad ante la ley y debido proceso que genera la norma requerida son de tal entidad en este caso, que se vulneraría la esencia misma de ambas garantías, e incluso se vulnerada dicha garantía en contra de doña [REDACTED]

[REDACTED] y doña [REDACTED] que es un señora que tiene más de 80 años de edad, es decir que se vulneran los derechos de un adulto mayor, ambas un tienen un 12.67% de derechos equivalente a 1/6 sobre el dominio del inmueble N°3° ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal y no gozan de los derechos que tienen sobre dicho inmueble, incluso doña **NORA PABLA EMILIA NAVARRETE LIRA, 4.973.617-7, pensionada**, es una señora de la cuarta edad. La normativa en cuestión desconoce las facultades y el deber de los Tribunales de Justicia de proteger las garantías de los justiciables, consagrado en el artículo 76 de la Constitución. Así, además, se ha fallado por esta Corte Constitucional, **en causa Rol 12.174-2021-INA**.

Por otra parte, incluso la CIDH estableció el uso de las categorías sospechosas, para determinar si hay o no vulneración del derecho a no ser discriminado en el sistema jurídico chileno, esto ha sido incorporado por la vía de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en especial dos dictadas el contra del estado de Chile: los casos A.R. y N.C., al señalar que “Para establecer si una diferencia de trato se fundamentó en una categoría sospechosa y determinar si constituyó discriminación, es necesario analizar los argumentos expuestos por las autoridades judiciales nacionales, sus conductas, el lenguaje utilizado y el contexto en que se produjeron las decisiones judiciales” (C.A.R. y Niñas Vs. Chile, párr. 95; C.N.C. y otros VS. Chile párr. 226).

Infracción a los artículos 1° y artículo 19 N°2° de la Constitución Política de la República. - Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos, pues bien, con el mismo derecho que la demandante partió solicitando, en su demanda, que designara un juez partidador para los 3 inmuebles, en que tiene derechos ella y mis mandantes y luego se desistió de la designación de un liquidador para el **inmueble N°3° ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal**. Entonces, con el mismo derecho e igualdad ante la ley mi parte quiere que se haga la liquidación de la comunidad que existe en este último inmueble. La contrario a la igual es la discriminación, al caso concreto la norma impugnada, provoca un cambio exógeno asimétrico entre los

derechos de la demandante a acceder a la designación de juez partidor y por otra parte la exclusión de la competencia del juez partidor para liquidar la comunidad del inmueble, antes referido; así, se lo establece el principio de que ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en la indivisión y siempre podrá requerir la partición de la cosa común o comunidad de bienes.

Infracción al artículo 19 N°3º inciso 6º de la Constitución Política de la República que dice: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”. Todos los comuneros del Inmueble N°3º tienen derecho a terminar con la indivisión o comunidad de bienes, más aún cuando son adultos mayores de la 3ª y 4ª edad, las normas procesales reclamadas de inconstitucionalidad impiden a estos adultos mayores a tener un juicio justo y razonable en que se liquiden sus cuotas o derechos que tiene pro indiviso sobre el **Inmueble N°3º**. La norma del artículo 646 del Código de Procedimiento Civil en aquella parte que dice: “... **y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos, ...**”, atenta contra el principio del debido proceso, ya se somete el proceso de designación juez partidor a reglas procesales que son absolutamente insuficiente para garantizar un debido proceso.

Infracción al artículo 19 N°14º de la Constitución Política de la República dice que: “El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes”; creemos que nuestra ha ejercido mediante la reconvencción la pretensión de se liquide la comunidad de un inmueble excluido por la demandante, en los términos previstos en esta norma constitucional apoyada epistémicamente por lo previsto en el artículo 1317 del Código Civil. Debemos a la doctrina alemana el nacimiento de la disciplina jurídico-procesal como autónoma del Derecho material, y el concepto de pretensión como máxime de la distinción entre lo procesal y lo sustantivo. Este término acuñado por Windscheid, quien señala al respecto que la expresión *actio* en el lenguaje actual, es sinónimo de pretensión en algún sentido, pero que no es menos cierto que el primer concepto “(...) sirve para designar, no la pretensión, sino el hecho de hacer valer esa pretensión ante los tribunales. La acción de partición está dotada de las siguientes características: 1. Es personal. Debe dirigirse en contra de todos y cada uno de los comuneros; o más específicamente, contra quien tenga, al momento de entablarse la acción, derechos sobre la cosa común. Así, por ejemplo, si un coheredero cede sus derechos, la acción deberá entablarse en contra del cesionario, ya que el cedente dejó de tener derechos sobre las cosas comunes. 2. Es imprescriptible. El art. 1317 CC señala que “*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario*”. Esto significa que el titular de un derecho indiviso **puede demandar la partición en cualquier momento**, para que su derecho se singularice e independice de los demás titulares, sin que el ejercicio de este derecho se extinga con el transcurso del tiempo. Así las cosas, la acción de partición dura tanto como la indivisión y ni aun la prescripción extintiva podrá consolidar directamente un estado de indivisión. 3. Es irrenunciable. El propietario indiviso no puede hacer dejación voluntaria de

0000018

DIECIOCHO

ella en favor de otra persona. No obstante, y tal como se ha señalado previamente, la ley autoriza convenir un plazo de indivisión o renunciar temporalmente a ejercer la acción de partición por un plazo máximo de cinco años, los que podrán prorrogarse (Rodríguez Grez, T. II, 2006, p. 300). 4. Constituye un derecho absoluto. El peticionario no tiene por qué expresar la causa que lo induce a solicitar que se liquide la comunidad. Aquellos contra quienes se pide la partición no podrían oponerse a ella argumentando que el peticionario no tiene utilidad alguna al pedir la partición, sino únicamente molestarlos o respetarlos (Somarriva, 2007, p. 230). Al respecto, la CS ha señalado "(...) Que, siendo esta dificultad suscitada, de lo que se trata es, en buenas cuentas, de una disputa trabada entre los dos únicos coherederos, con motivo de la partición de ciertos bienes de la sucesión, por lo que resulta procedente, propiamente, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1317 CC, el ejercicio de la acción de partición de la herencia (...)" (CS, rol N° 5002-2015, 17.09.2015). 5. Creación de un nuevo estatuto jurídico sobre las cosas partibles. La acción de partición persigue abrir un procedimiento especial para que se singularice un derecho que corresponde a dos o más personas. Se trata de generar un nuevo estatuto jurídico, diferente a aquel al que están sujetas las cosas indivisas. En consecuencia, lo que se persigue es poner fin al estado de indivisión singularizando el derecho que corresponde a cada comunero. Así las cosas, la norma del artículo 314 del Código de Procedimiento Civil, en la gestión pendiente, vulnera los derechos de mis mandantes de solicitar de forma legal y ante tribunal competente la petición de designación de juez partidor para él, ya citado latamente, **Inmueble N°3°**.

Infracción a libre circulación de los bienes, conforme al artículo 19 N°23 de la Constitución Política de la República dice que: "La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes, excepto aquellos que la naturaleza ha hecho comunes a todos los hombres o que deban pertenecer a la Nación toda y la ley lo declare así". Se dice que ésta garantía se subsumida en el principio de la libre circulación de los bienes que también se ve vulnerada por la norma impugnada. Que, por otra parte, también se vulnerada dicha garantía en contra de doña [REDACTED]

[REDACTED] quienes tienen un 12.67% equivalente a 1/6 **Inmueble N°3° ubicado en calle Venus número seiscientos noventa, que corresponde al sitio número uno, de la mazana seis, del loteo denominado Población El Buen Consejo, comuna de Quinta Normal** y no gozan de los derechos que tienen sobre dicho inmueble, incluso doña **NORA PABLA EMILIA NAVARRETE LIRA**, es una señora de la cuarta edad lo que constituye una mayor urgencia para hacer también la liquidación de la comunidad de que existe en este inmueble. **Por otra parte, impide el acceso a la justicia a mis mandantes**

Infracción del Derecho de Propiedad artículo 19 N°24. "El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales". Cómo es que se infringe el derecho de Propiedad. La norma del artículo 1317 del Código Civil otorga un derecho absoluto a mis mandantes que consiste, en que la petición de juez partidor se puede **pedir siempre** y de forma ilimitada por el beneficiario de una cuota hereditaria, más aún cuando la materia de la especie es precisamente la designación de un juez partidor. El artículo 1317 del Código Civil de forma consistente dice que: "**Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la**

indivisión.” En consecuencia, impedirles a mis mandantes la liquidación del Inmueble N°3°, antes invocado, vulnera el ejercicio a la Facultad de Disposición que tienen mis mandantes sobre los sobre que tienen en ese inmueble. Por ende, es una senda infracción a la garantía constitucional de dominio que tienen mis mandantes sobre el inmueble referido, en cuanto a la facultad de disposición.

Infracción al artículo 76 de la Constitución Política. La resolución recurrida ha limitado el acceso a la justicia que es un derecho fundamental de mis mandantes, toda vez que limita sus derechos a pedir lo que el legislador le ha permitido siempre pedir que en la liquidación de la indivisión. Que, además, desde el punto de vista de la economía procesal, para mis mandantes es evidente que se sufren menos perjuicios realizando una sola partición de la indivisión que haciéndola por parte como pretende la resolución recurrida. El artículo 76, inciso 1° de la Constitución Política dice que: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. Y los 2° y 3° incisos del artículo 76 de la constitución Política agrega: “Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad, ni aun por falta de ley que resuelva la contienda o asunto sometidos a su decisión. Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás tribunales lo harán en la forma que la ley determine.” El artículo 1317 del Código Civil parte señalando expresamente que: “Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión”. El artículo 76 de la Constitución Política señala: “La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”. Y a su vez, el artículo 108 del Código Orgánico señala que: “La competencia es la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de los negocios que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones.” Todos los comuneros del Inmueble N°3° tienen derecho a terminar con la indivisión, más aún cuando son adultos mayores de la 3ª y 4ª edad a los que se les afectan sus derechos humanos.

Por tanto.

En mérito de lo expuesto, normas constitucionales y legales invocadas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 93 y siguientes de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica de este Excelentísimo Tribunal Constitucional.

RUEGO AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesta la presente acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declararla admisible y, en

definitiva, acogerla y en definitiva como petición concreta solicito declarar al caso concreto la inaplicabilidad por causa de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el art. 93 N°6 de la Constitución Política de la República y los arts. 79 a 92 del DFL N°5 del año 2010 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto coordinado y sistematizado de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional Del Tribunal Constitucional, los artículos: 314 del Código de Procedimiento Civil que dice: “Si el demandado reconviene al actor, deberá hacerlo en el escrito de contestación, sujetándose a las disposiciones de los artículos 254 y 261; y se considerará, para este efecto, como demandada la parte contra quien se deduzca la reconvencción”., además, el artículo 315 del mismo código que dice: “No podrá deducirse reconvencción sino cuando el tribunal tenga competencia para conocer de ella, estimada como demanda, o cuando sea admisible la prórroga de jurisdicción. Podrá también deducirse aun cuando por su cuantía la reconvencción deba ventilarse ante un juez inferior. Para estimar la competencia, se considerará el monto de los valores reclamados por vía de reconvencción separadamente de los que son materia de la demanda.” Y el artículo 646 del Código de Procedimiento Civil en aquella parte que dice: “Cuando haya de nombrarse partidador, cualquiera de los comuneros ocurrirá al tribunal que corresponda, pidiéndole que cite a todos los interesados a fin de hacer la designación, y se procederá a ella en la forma establecida para el nombramiento de peritos.”, respecto de la causa sumaria de designación de juez árbitro para liquidar la comunidad bienes, caratulada [REDACTED] seguida ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, pues la aplicación de la norma al caso concreto vulnera los derechos fundamentales y preceptos constitucionales que se han denunciado, con costas si ellas procedieran, sin perjuicio de lo que se estime en derecho.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a SS.E. que en virtud de lo previsto en el artículo 93 inciso décimo primero de la Constitución Política de la República y artículos 32 número 3 y 85 inciso primero de la Ley Organiza Constitucional del Tribunal Constitucional, se sirva decretar la suspensión inmediata del procedimiento en que se ha promovido la cuestión de inaplicabilidad, hasta que el presente requerimiento de inaplicabilidad sea resuelto por su SS.E. mediante sentencia definitiva.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, para efectos de lo dispuesto en el artículo 79 inciso segundo y siguientes de la Ley 17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, vengo en solicitar a SS.E., tener por acompañado copia del certificado de gestión pendiente en la causa Rol 13.248-2023, seguida ante el 28º Juzgado Civil de Santiago, en autos caratulados [REDACTED] y el certificado de gestiones pendientes de la Corte de Santiago, extendido por la señora secretaria de la Secretaría Civil de Santiago, en causa Rol de Corte 18.029-2024.

TERCER OTROSÍ: Solicito a SS.E. tener por acompañados con citación los siguientes documentos:

1. Ebook del expediente civil Rol de Corte 18.029 - 2024 del 28º Juzgado Civil de Santiago, caratulada [REDACTED]
2. Ebook del expediente civil Rol – C - 13.248 - 2023 del 28º Juzgado Civil de Santiago, caratulada [REDACTED]
3. Copia de Escritura Pública de Mandato Judicial otorgado por mí mandante, en que consta la personería con que actúo.

CUARTO OTROSÍ: Solicito a SS.E. ordene notificarme todas las actuaciones judiciales que corresponda realizar, en estos autos, a los correos electrónicos: nexolegal@nexolegal.cl y briones7@yahoo.com .

QUINTO OTROSÍ: Que por este acto vengo en solicitar a SSE., tener presente en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en la especie en representación de mí mandante.